

Contacto CONAMER JCRL-LCF-AMUDC-AMB-B000211473

De: Larissa Pérez Moreno <lpmoreno@abm.org.mx>
Enviado el: lunes, 17 de mayo de 2021 05:53 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Julio Cesar Rocha Lopez; Juan C. Jiménez Rojas; Rodrigo Navarro Ramos; Jacobo Germán Montenegro Sánchez
Asunto: Comentarios expediente (implementación TLAC) Expediente número 05/0024/200421
Datos adjuntos: Carta a CONAMER TLAC 17052021.pdf; Consideraciones sobre la implementación TLAC en México.pdf; Propuestas ABM sobre TLAC.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Estimado Dr. Alberto Montoya:

Por medio del presente, le envío un cordial saludo a nombre de la Asociación de Bancos de México ABM, A.C., (ABM), la cual agrupa a 50 instituciones de banca múltiple en México y la cuales son representadas por esta Asociación.

Asimismo, me permito enviarle un documento donde exponemos nuestros comentarios puntuales sobre algunos aspectos al proyecto de Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (implementación TLAC) correspondiente al expediente número 05/0024/200421. Los presentes comentarios representan el resultado de diversas mesas de trabajo realizadas para dar respuesta a la consulta y los mismos fueron presentados hoy a través de la plataforma.

Me reitero a sus órdenes y agradezco la atención que se sirva dar a la presente.

ATENTAMENTE



Larissa Pérez-Moreno | Dirección Jurídica
Directora
Asociación de Bancos de México ABM, A.C.

☎: 57-22-43-44 y 45 | @: lpmoreno@abm.org.mx

"Piensa en el medio ambiente, cambia tu forma de vida"



Aviso de Confidencialidad.-

Este correo electrónico y/o el material adjunto es para uso exclusivo de la persona o entidad a la que expresamente se le ha enviado, y puede contener información confidencial o material privilegiado. Si usted no es el destinatario legítimo del mismo, por favor repórtelo inmediatamente al remitente del correo y bórralo. Cualquier revisión, retransmisión, difusión o cualquier otro uso de este correo, por personas o entidades distintas a las del destinatario legítimo, queda expresamente prohibido. Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado como constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de otra índole similar.

Notice of Confidentiality.-

The information transmitted is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by persons or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please contact the sender immediately by return electronic transmission and then immediately delete this transmission, including all attachments, without copying, distributing or disclosing same.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2021.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Asunto: Se envían comentarios al proyecto de Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (implementación TLAC). Expediente número 05/0024/200421

Atención: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo,
Comisionado Nacional.

Juan Carlos Jiménez Rojas, en mi carácter de representante legal de la Asociación de Bancos de México ABM, A.C., personalidad que tengo acreditada ante ese Banco Central, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones e informes a que se refiere la presente promoción, el ubicado en Av. 16 de septiembre número 27, tercer piso, Col. Centro, en México, Ciudad de México, atentamente comparezco y expongo:

I. Asociación de Bancos de México ABM, A.C. Mi representada agrupa a 50 instituciones de crédito en México, actuando como una asociación que propicia la integración y uniformidad de aspectos operativos, contables, jurídicos y fiscales de sus miembros, representando los intereses del gremio bancario. Los presentes comentarios representan el resultado de diversas mesas de trabajo realizadas para dar respuesta a la consulta. En el entendido de que la presentación de este documento no limita o precluye el derecho de cada institución de crédito (**Banco**) para presentar comentarios de forma directa, complementaria o, inclusive, opuesta a los aquí contenidos.

II. Antecedente:

El día 20 de abril de 2021, se publicó a través del Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el *proyecto de Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito*, en referencia a la regla internacional publicada por el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés) para los bancos de riesgo sistémico global conocida como *Total Loss-Absorbing Capacity (TLAC)*. Al respecto, me permito hacerle llegar los siguientes

III. Comentarios:

PRIMERO. - La Asociación de Bancos de México ABM, A.C. (**ABM**) apoya todos los proyectos que tengan por objeto la alineación con estándares internacionales que tengan por objetivo fortalecer el sistema financiero mexicano.

SEGUNDO. - La ABM solicita a esa Comisión considerar los siguientes comentarios y propuestas:

1. Ampliación de plazos de implementación.

Comienzo de implementación en marzo de 2022 y con gradualidad de 6 años, hasta 2028.

2. Reducir el nivel de exigencia del requerimiento.

Teniendo en cuenta los condicionantes ya expuestos consideramos razonable el establecimiento de un umbral más moderado. Para ello se propone, si se mantiene la formulación actual, sustituir el factor 10% por un 6%.

En lugar de: $\text{Max}(10\% * \text{APRs}, 3.75\% * \text{Activos Ajustados}) - Y/100 * \text{APRs}$

Se propone: $\text{Max}(6\% * \text{APRs}, 3.75\% * \text{Activos Ajustados}) - Y/100 * \text{APRs}$

3. Reconsiderar en la fórmula de cálculo el componente Y.

El factor de composición de capital vuelve el requerimiento más restrictivo y ocasiona volatilidad en la exigencia en momentos de pago de dividendos. Por lo que se pide eliminar el componente de composición de capital.

El factor de riesgo sistémico genera un requerimiento mayor sin tener en cuenta que ya se contempla en el buffer respectivo. Se solicita reformular este componente en la ecuación.

4. Instrumentos elegibles.

Se restringen los instrumentos recogidos en los Anexo 1-S y 1-R (híbridos de capital), mientras que en cualquier otra jurisdicción el universo es mucho más amplio.

	Termsheet TLAC		Europa		Estados Unidos	
	Subordinación	TLAC	Subordinación	MREL	Subordinación	TLAC
CET1	✓	✓	✓	✓	✓	✓
AT1 + T2	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Senior no preferente	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Senior preferente		✓		✓		✓
Otros pasivos elegibles (notas estructuradas, depósitos Banca comercial/PyMEs, etc.)				✓		



Entendiendo las dificultades legales para incorporarlos, el menor desarrollo y capacidad de colocación de los bancos locales, se debe contemplar un requerimiento más modesto.

Los instrumentos admisibles en el *termsheet* del TLAC son el capital regulatorio y determinados pasivos elegibles sujetos a una serie de características. En general, los instrumentos deben ser: i) sin garantía, ii) no sujetos a derechos de compensación, iii) plazo remanente de no menos de 1 año, iv) no redimible por el tenedor antes del vencimiento y, v) no estar financiado directa o indirectamente por la institución.

En cualquier caso, el FSB permite también la posibilidad de que se consideren en el cómputo del requerimiento hasta un 2.5% o 3.5% de APRs (según el requerimiento TLAC sea 16% o 18%) de instrumentos que serían elegibles a los efectos del TLAC pero que están pari passu con instrumentos excluidos (por ejemplo, deuda senior que tenga la misma jerarquía en insolvencia que un pasivo excluido).

- Estados Unidos: instrumentos de capital y se permite incluir instrumentos elegibles de deuda.
- Unión Europea: instrumentos de capital regulatorio (CET1, AT1 y T2), deuda senior no preferente, senior preferente, notas estructuradas y la parte que no esté garantizada de depósitos que no sean de personas físicas ni PyMEs.

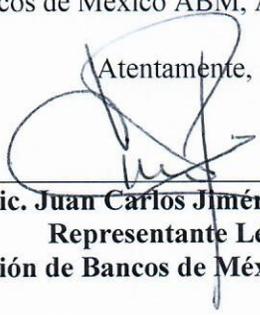
En términos de elegibilidad, la propuesta mexicana es la más restrictiva permitiendo únicamente la computabilidad de instrumentos de capital.

TERCERO. - Adicionalmente a los comentarios y propuestas anteriores, se adjunta a este escrito como **Anexo A**, el documento "*Consideraciones sobre la implementación TLAC en México*" que contiene las propuestas y comentarios abordados anteriormente, así como información adicional relacionada con el Proyecto. Asimismo, como **Anexo B**, se adjunta la matriz que resume las propuestas de los 6 bancos de riesgo sistémico local a quienes les aplica la regla TLAC y para la cual se solicita amablemente la respuesta de la autoridad sobre todos los puntos que contiene.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO: Tener por presentado el presente escrito en tiempo y con los comentarios de la Asociación de Bancos de México ABM, A.C., a la que represento.

Atentamente,



Lic. Juan Carlos Jiménez Rojas
Representante Legal
Asociación de Bancos de México ABM, A.C.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN TLAC EN MÉXICO

- ❑ La propuesta de transposición de TLAC en México está condicionada por la ausencia de un desarrollo normativo de un marco de resolución como el que se ha llevado a cabo en otros países.
- ❑ Como consecuencia, el establecimiento del requisito restringe los instrumentos elegibles a instrumentos de capital regulatorio. Se solicita la inclusión de instrumentos distintos de capital como parte de los instrumentos elegibles para TLAC.
- ❑ Siendo estos los condicionantes, consideramos la propuesta extraordinariamente exigente en niveles, instrumentos elegibles y plazos.
- ❑ Los niveles requeridos en otras geografías para bancos G-SIB son incluso más benévolos en la medida que incorporan otros instrumentos.
- ❑ Se solicita un replanteamiento de la propuesta en estos 3 aspectos:
 - 1.Reducir el factor 10% de la fórmula hasta un factor 6%
 - 2.Reconsiderar la formulación del factor Y:
 - Eliminar el componente de composición de capital
 - Componente de riesgo sistémico
 3. Ampliación de plazos de gradualidad de 1.25 años a 6 años, con gradualidades anuales en lugar de trimestrales (empezando en Marzo 2022).
- ❑ En paralelo, se solicita un periodo de diálogo para mejorar la visibilidad de importantes desarrollos normativos, algunos ya calendarizados y otros pendientes de respuesta por las autoridades, que condicionan de manera relevante la planeación de capital especialmente en el contexto de esta propuesta.



ÍNDICE

- 1. Antecedentes normativos**
- 2. Descripción de la propuesta**
- 3. Evaluación del requerimiento**
- 4. Principales comentarios al Proyecto de resolución**
- 5. Solicitud del gremio a la propuesta**

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

ANTECEDENTES TLAC CONTEXTO INTERNACIONAL

En 2013 el G-20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por las siglas de Financial Stability Board), una consulta con los órganos de gobierno para establecer una propuesta sobre la absorción de pérdidas para las entidades sistémicas globales.

El objetivo: reducir tanto la probabilidad como el impacto de la quiebra de dichas entidades.

El FSB ha desarrollado, en cooperación con el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) lo siguiente:

- ❑ Set de **principios enfocados a las instituciones *Too Big to Fail*** para que dichas instituciones sean capaces de auto absorber las pérdidas, poseer una capacidad de recapitalización y que, en el caso de un proceso de resolución, tengan implementado un proceso ordenado que minimice el impacto de la misma en la estabilidad financiera, asegurando la continuidad de sus funciones críticas y evitando la pérdida de fondos públicos.
- ❑ **Guía para la implementación de esos principios** en un estándar internacional para la absorción de pérdidas hacia los G-SIBs. Dentro de esta guía se definen los instrumentos y pasivos que deberán estar disponibles en un evento de bail-in, sin limitar la aplicación de otras herramientas de resolución por parte de las autoridades.

Los principios fueron publicados el 9 de noviembre de 2015 por el FSB.

REQUISITOS PREVIOS PARA UN MARCO DE RESOLUCIÓN EFECTIVO

En octubre de 2011 el FSB publicó el documento *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions*, que establece los elementos clave que deberían ser considerados en las regulaciones locales para el diseño de un régimen efectivo de resolución de entidades financieras.

El documento considera **doce atributos esenciales**:

1. Definición de las entidades sometidas al ámbito de los regímenes de resolución (*Scope*)
2. Autoridad a cargo del proceso de resolución (*Resolution Authority*)
3. Poderes de Resolución (*Resolution Powers*)
4. Tratamiento de los derechos de los acreedores en caso de incumplimiento de contratos o default (*Set-off, Netting, Collateralisation, Segregation of client assets*)
5. Salvaguardas (*Safeguards*)
6. Financiamiento para las entidades viables (*Funding of Firms in Resolution*)
7. Régimen legal para cooperación transfronteriza (*Legal Framework Conditions for cross border Cooperation*)
8. Grupos de Gestión de Crisis (*Crisis Management Groups o CMGs*)
9. Acuerdos de Cooperación Transfronteriza (*Institution-specific cross-border Cooperation Agreements*)
10. Evaluación del Régimen de Resolución (*Resolvability Assessments*)
11. Planes de Recuperación y Resolución (*Recovery and Resolution Planning o RRP*s)
12. Acceso a Información e Intercambio de Información (*Access to Information and Information Sharing*)

MARCO LEGAL ACTUAL EN MÉXICO

<p>1 Marco Regulatorio</p> <p>El marco de supervisión y resolución bancaria se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) desde 1990, a partir de entonces se han realizado diversas reformas, la última en 2014.</p>	<p>2 Ámbito de aplicación</p> <p>El artículo 2 de la LIC establece la aplicación únicamente para instituciones de crédito (las aseguradoras no están contempladas).</p>
<p>3 Autoridad supervisora</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es la autoridad a cargo de la supervisión bancaria. El Banco de México cuenta con también con facultades de supervisión sobre ciertos asuntos.</p>	<p>4 Autoridad de resolución</p> <p>La resolución y liquidación de instituciones de crédito está a cargo del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB).</p>
<p>5 Condicionantes</p> <p>Si el ratio de Capital de una entidad se encuentra debajo del 10.5% más suplementos aplicables, CNBV puede aplicar medidas correctivas. El IPAB puede comenzar el proceso de resolución de acuerdo a los límites establecidos en la regulación. Si las autoridades financieras determinan que el banco es de importancia sistémica, puede recibir apoyo financiero para mantener sus operaciones en marcha.</p>	<p>6 Mecanismos de resolución</p> <p>Aunque México es parte del G20, aún no ha implementado el mecanismo <i>bail-in</i>. Sin embargo, la Ley reconoce diversos mecanismos de resolución como la transferencia de activos y pasivos a otra institución, la toma de control de una entidad, o la creación de un banco puente administrado por el IPAB.</p>
<p>7 Seguro de Depósitos Bancarios</p> <p>Está a cargo del IPAB y garantiza hasta 400,000 Unidades de Inversión (UDIs). La contribución a este fondo se realiza previamente por las instituciones financieras dependiendo del nivel de sus pasivos.</p>	<p>8 Fondo de Resolución</p> <p>Ninguno</p>

ANÁLISIS DE IMPLEMENTACIÓN Y AVANCES FSB

El 2 de Julio de 2019 se publicó el documento **Review of the Technical Implementation of the Total Loss-Absorbing Capacity (TLAC) Standard**, con los resultados de la revisión de conocimiento público más reciente.

Jurisdicción	TLAC Externo						
	Regulatorias	Cuantitativas	Regulatorias	Regulatorias	Regulatorias	Regulatorias	Regulatorias
	Reglas en vigor para TLAC externo	TLAC Externo Mínimo cuantitativo cumplido por las G-SIBs Ene-19	Elegibilidad de criterios TLAC en línea con TS	Restricciones TLAC a matrices de G-SIBs/D-SIBs	Requerimientos de revelación TLAC Externo (Pilar III)	Deuda requerimiento mínimo	Requerimiento legal en el país
Unión Bancaria	●	●	●	●	●	No	No
Brasil**	●	●	●	●	●	No	No
Canadá	●	●	●	●	●	No	No
Hong Kong**	●	●	●	●	●	Sí	No
Japón	●	●	●	●	●	No	No
México**	●	●	●	●	●	No	No
Singapur***				●		No	No
Suiza	●	●	●	●	●	No	Sí*
Reino Unido	●	●	●	●	●	No	No
Estados Unidos	●	●	●	●	●	Sí	Sí

*Aplican exenciones **Anfitrión de la estrategia de resolución entidades MPE G-SIB ***No es G-SIB ni anfitrión de la estrategia de resolución entidades MPE G-SIB

Umbral Cuantitativo: ● Cumplido o excedido ● No cumplido ○ NA

Regulatorios: ● Reglas finales efectivamente aplicadas; cumple con TLAC ● Reglas propuestas publicadas o en implementación, no cumplen TLAC aún ● Sin reglas propuestas ○ NA

Fuente: FSB, disponible en <https://www.fsb.org/wp-content/uploads/P020719.pdf>

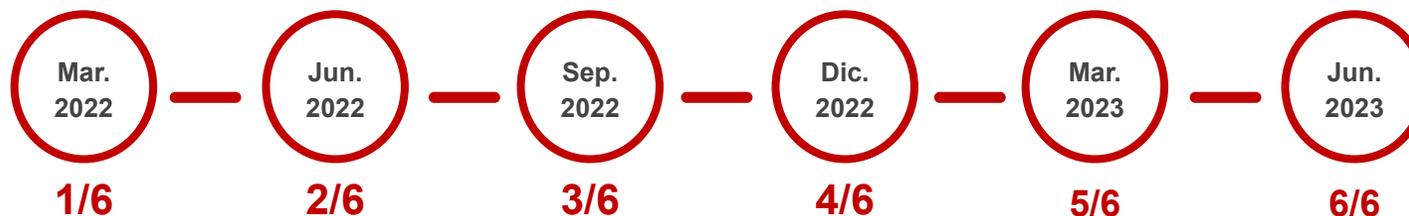
Los bancos sistémicos mexicanos están firmemente comprometidos a acelerar y mejorar la evaluación de la implementación de TLAC en el país en colaboración con las autoridades

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES¹

El 19 de abril de 2021 se **publicó la propuesta para la transposición de los requerimientos TLAC** (Total Loss Absorbing Capacity) en México que exige a los bancos de Importancia Sistemática Local mantener un suplemento al capital neto adicional.

El objetivo de la norma TLAC es **mejorar la estabilidad financiera reduciendo el impacto derivado de la resolución** de bancos grandes y grupos de importancia sistémica, requiriendo mantener la suficiente capacidad de absorción de pérdidas en ambas perspectivas: tanto del negocio en marcha como en estado de resolución, estableciendo fases para su implementación:



Instrumentos elegibles: el suplemento podrá estar constituido tanto por Capital Fundamental como por títulos representativos de **capital social o Instrumentos de Capital que cumplan los requisitos establecidos en los Anexos 1-R y 1-S de las presentes disposiciones**, siempre que su plazo de vencimiento remanente sea mayor a un año y solo por el monto que no haya sido considerado para satisfacer el Índice de Capitalización mínimo y el Suplemento de Conservación de Capital referido.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO PROPUESTA

El cálculo del **Suplemento al Capital Neto** se ha definido como:

Max (10%*Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, 3.75%*Activos Ajustados) -Y/100*Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales

Donde **Y** estará en función de la categoría de riesgo sistémico y la calidad de su capital conforme a lo siguiente:

$$Y = 0.25 * \text{factor de riesgo sistémico} + 0.75 * \text{factor de composición del capital}$$

Determinando el factor de riesgo sistémico correspondiendo a su grado de importancia sistémica con la siguiente tabla:

Grado de importancia sistémica	Factor de riesgo sistémico
I	3.50
II	3.03
III	2.57
IV	2.10
V	0.00

Para determinar el factor de composición del capital se deberá calcular el excedente de capital fundamental (**X**) como:

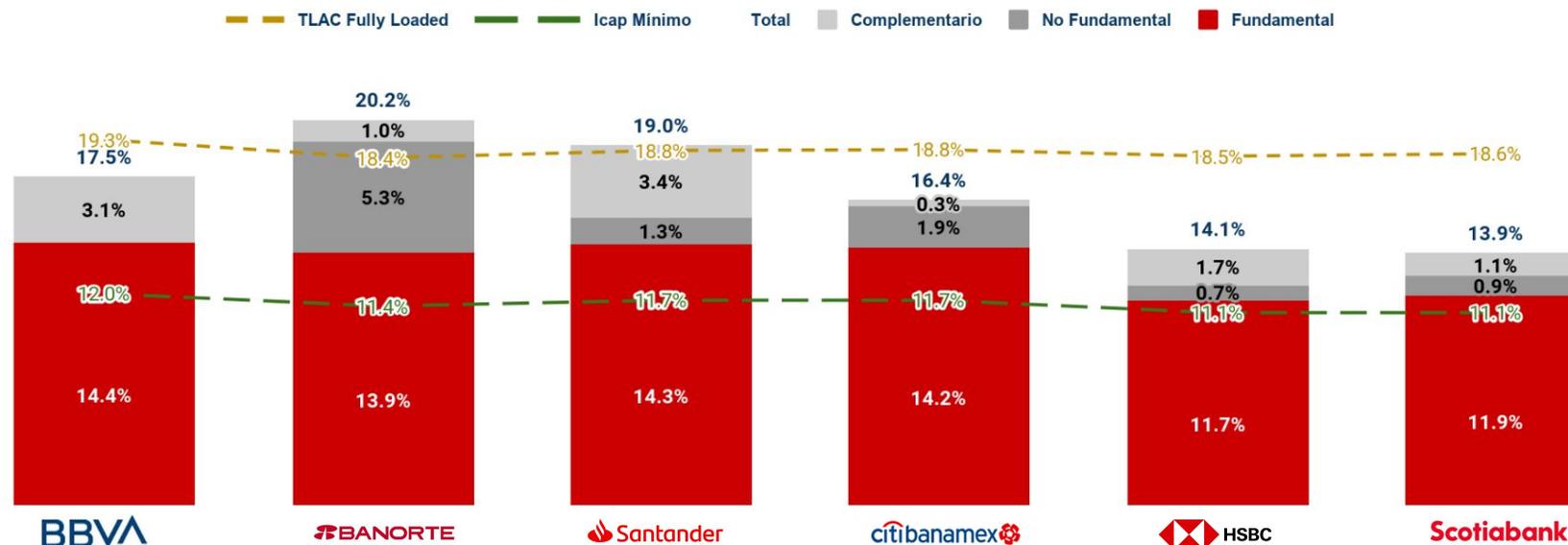
$$X = \text{Max} \{ \text{Coeficiente de Capital Fundamental} - 4.5\% - \text{Suplemento de Conservación de Capital} / \text{Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales}, 0 \}$$

Determinado el excedente de capital fundamental (**X**), para el cálculo de **Y** se asignará el valor al factor de composición del capital que corresponda al valor de **X** en la siguiente tabla:

Excedente de capital fundamental (X)	Factor de composición del capital
0%	0.00
0% < X < 7%	X*0.5*100
X > 7%	3.50

3. EVALUACIÓN DEL REQUERIMIENTO

DETERMINACIÓN REQUERIMIENTO TLAC BANCOS SISTÉMICOS LOCALES



Nuevo requerimiento TLAC	19.3%	18.4%	18.8%	18.8%	18.5%	18.6%
Mínimo de ICAP actual	12.0%	11.4%	11.7%	11.7%	11.1%	11.1%
Suplemento Capital Neto	7.3%	7.0%	7.1%	7.1%	7.4%	7.5%
ICAP (dic. 2020)	17.5%	20.2%	19.0%	16.4%	14.1%	13.9%
Monto faltante TLAC	-28,588	-	-	-19,776	-22,013	-19,025
Porcentaje faltante TLAC	-1.7%	-	-	-2.4%	-4.6%	-4.7%
TLAC Mínimo + 150 pbs	-53,111	-	-9,926	-32,267	-29,155	-25,088

4. PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

1. En la medida que el marco normativo de resolución no se ha desarrollado, el requerimiento se convierte en un suplemento al capital y equipara ratio TLAC a ICAP

La falta de ese paso previo y fundamental restringe enormemente las opciones de equiparación de instrumentos elegibles respecto a otras geografías y hace que el **planteamiento actual sea extraordinariamente restrictivo**.

En ningún otro país se ha producido una exigencia de requerimiento sin adecuación normativa previa. Entendemos la complejidad que eso supone pero debería tenerse en cuenta a la hora de fijar el requisito.

Adicionalmente, de cara a la realización de los ejercicios de estrés ESC y Plan de Contingencia, **se necesitaría contar con buffers de al menos 100 pb-150 pb llevando los niveles de capitalización por encima del 20%.**

2. Análisis de implicación de diferentes sistemas de resolución entre matrices y subsidiarias

Se debe contemplar el esquema del requerimiento en el marco de los distintos esquemas de resolución (*Single Point of Entry / Multiple Point of Entry*).

En México coexisten bancos locales sistémicos que pertenecen a grupos globales con esquemas de resolución muy distintos.

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

3. Instrumentos elegibles

Se restringen los instrumentos recogidos en los Anexo 1-S y 1-R (híbridos de capital), mientras que en cualquier otra jurisdicción el universo es mucho más amplio.

	Termsheet TLAC		Europa		Estados Unidos	
	Subordinación	TLAC	Subordinación	MREL	Subordinación	TLAC
CET1	✓	✓	✓	✓	✓	✓
AT1 + T2	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Senior no preferente	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Senior preferente		✓		✓		✓
Otros pasivos elegibles (notas estructuradas, depósitos Banca comercial/PyMEs, etc.)				✓		

Entendiendo las dificultades legales para incorporarlos, el menor desarrollo y capacidad de colocación de los bancos locales, **se debe contemplar un requerimiento más modesto.**

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

3. Instrumentos elegibles (continuación)

Los **instrumentos admisibles en el termsheet del TLAC** son el **capital regulatorio y determinados pasivos elegibles** sujetos a una serie de características. En general, los instrumentos deben ser: i) sin garantía, ii) no sujetos a derechos de compensación, iii) plazo remanente de no menos de 1 año, iv) no redimible por el tenedor antes del vencimiento y, v) no estar financiado directa o indirectamente por la institución.

En cualquier caso, el FSB permite también la posibilidad de que se consideren en el cómputo del requerimiento hasta un 2.5% o 3.5% de APRs (según el requerimiento TLAC sea 16% o 18%) de instrumentos que serían elegibles a los efectos del TLAC pero que están *pari passu* con instrumentos excluidos (por ejemplo deuda *senior* que tenga la misma jerarquía en insolvencia que un pasivo excluido).

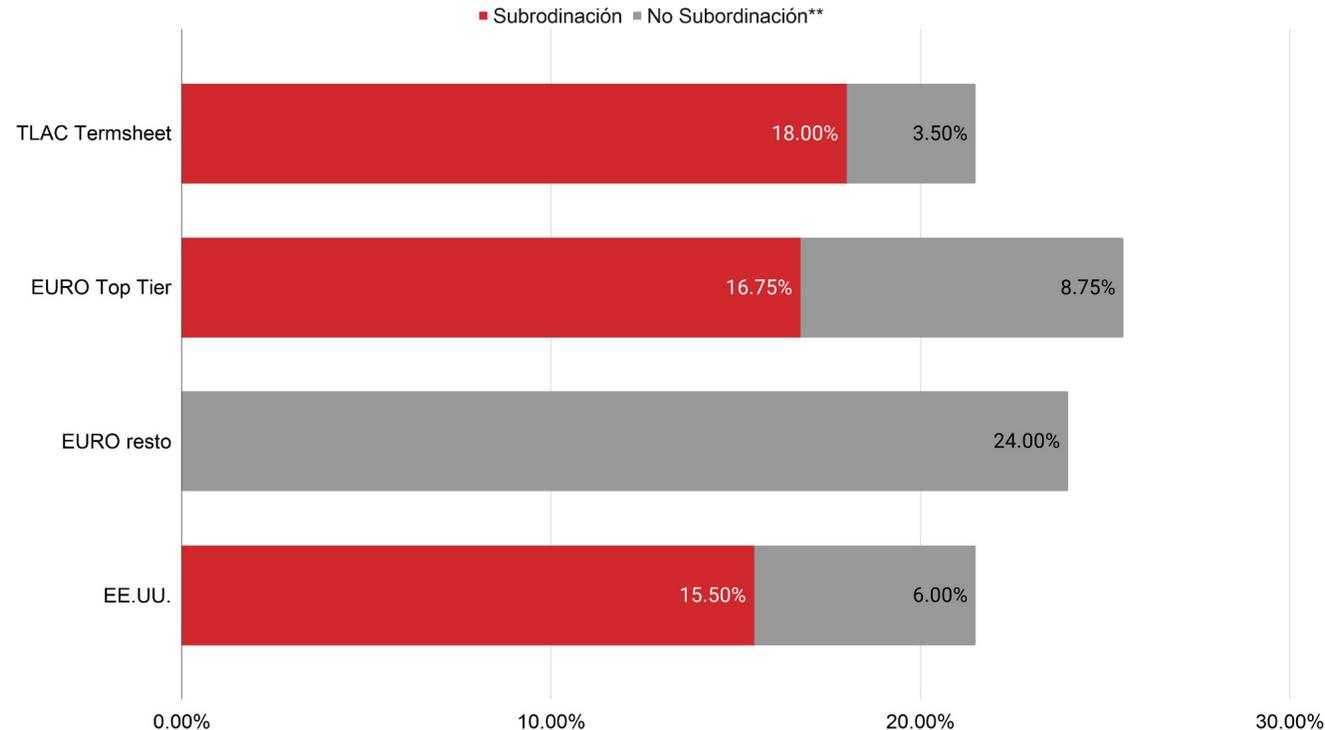
- ❑ **Estados Unidos:** instrumentos de capital y **se permite incluir instrumentos elegibles de deuda.**
- ❑ **Unión Europea:** instrumentos de capital regulatorio (CET1, AT1 y T2), **deuda senior no preferente, senior preferente, notas estructuradas y la parte que no esté garantizada de depósitos que no sean de personas físicas ni PyMEs.**

En términos de elegibilidad, la propuesta mexicana es la más restrictiva permitiendo únicamente la computabilidad de instrumentos de capital.

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

4. Nivel de exigencia equiparable e incluso más exigente al de bancos de riesgo sistémico global

Incluso en su componente subordinado en Estados Unidos se permite la incorporación de Senior Non-Preferred (SNP). En EE.UU. el requerimiento equivalente con instrumentos de capital (incluyendo *buffers* de capital) es considerablemente más bajo:



* Incluye el requerimiento de colchón combinado asumiendo un colchón de conservación del 2.5% y un colchón G-SIB de 1%.
Requerimiento Euro Calculado con un P2R (1.5%), colchón sistémico de: 1% G-SIB, 0.75% Top Tier, o 0% el resto. No se considera reducción de balance

** 3.5% de tolerancia incluido donde existe. Para EE.UU. esta proporción indica el mínimo a cumplir para LTD

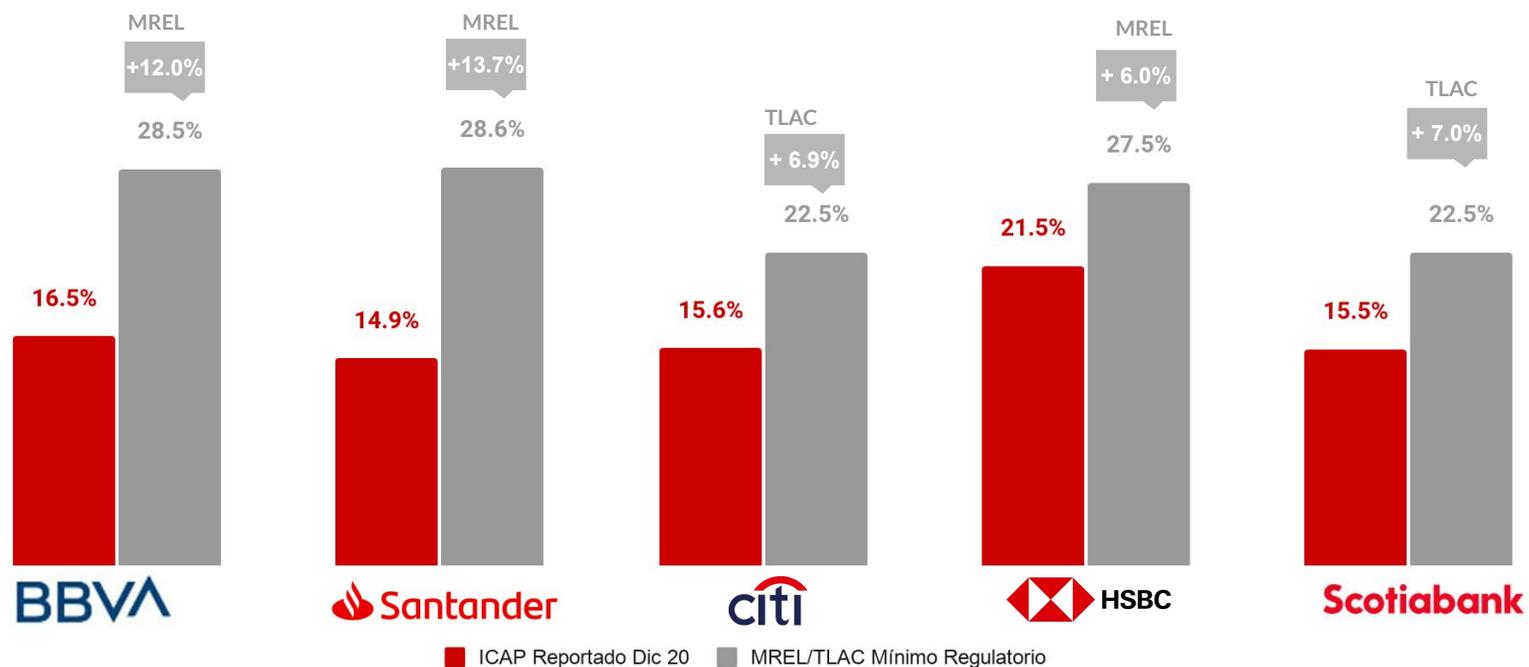
PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

4. Nivel de exigencia equiparable e incluso más exigente al de bancos de riesgo sistémico global

A diferencia de la propuesta de implementación local, en el caso de las regulaciones aplicables TLAC / MREL para las casas matrices de los bancos sistémicos locales existe una **diferenciación** respecto de su ICAP que puede ser cubierta con instrumentos **senior, senior non preferred y/o subordinados**.

Diferencias entre requerimientos mínimos ICAP y TLAC/MREL

Cifras en %



PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

5. Ausencia de un mercado local de deuda híbrida lo que obliga a realizar emisiones en moneda extranjera introduciendo excesiva volatilidad en el ICAP/TLAC

El régimen de inversión de Siefos y Fondos de Inversión **no es suficientemente claro sobre la posibilidad de adquirir este tipo de instrumentos, incluso existiendo duda en el gremio sobre los mismos, lo que se ha reflejado en la poca o nula participación en las emisiones de instrumentos subordinados de capital bancarios.** Aún siendo deseable un mercado local de colocación, los fuertes volúmenes exigidos por la propuesta actual podrían incrementar la concentración de riesgos sistémicos.

En la cláusula segunda fracción XLIX de la circular del régimen de inversión de las Siefos, se definen el tipo de obligaciones subordinadas que pueden adquirir, pueden interpretarse básicamente tres casos en los que especifica el inciso c) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, podrían incorporar los instrumentos 1-R y 1-S.

En relación a los Fondos de inversión, en las Disposiciones de carácter general aplicables a los Fondos de Inversión y a las personas que les prestan servicios (CUFI) explícitamente se prohíbe la inversión en obligaciones subordinadas convertibles en acciones para los fondos de deuda. No se hace mención en términos de obligaciones con absorción de pérdidas.

6. Incremento de compras de instrumentos híbridos por parte de matrices a subsidiarias

Los niveles de exigencia de emisión de instrumentos de capital híbridos llevan inequívocamente a un **volumen importante de compras intragrupo por parte de las casas matrices de los bancos sistémicos mexicanos.**

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

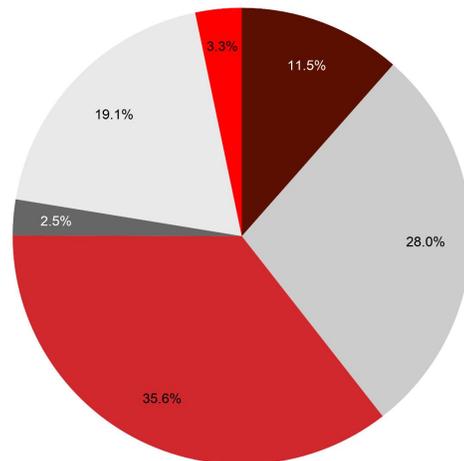
7. Impactos en mercado de deuda local

Ausencia de emisiones en el mercado local ante el exceso de liquidez por emisiones TLAC, lo que iría en detrimento serio de la profundidad y liquidez del mercado de deuda mexicano.

Al cierre de 2020, la deuda del **sector bancario representó 28.0%** del total de deuda. La implementación de la propuesta actual podría generar un **fuerte decremento en el volumen de deuda en el mercado local ante la necesidad de los bancos sistémicos locales de acceder al mercado internacional o realizar operaciones intragrupo con sus matrices.**

Deuda vigente por sector a diciembre 2020

Cifras en %



• Banca de Desarrollo • Bancario • Corporativo • Estados y Municipios • Paraestatales • Instituciones Financieras No Bancarias

Deuda Senior vigente mercado local a diciembre 2020

Cifras en millones



■ Deuda Total ■ Deuda Total Corto Plazo ■ Deuda Total Largo Plazo

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

8. Plazos de implementación y ausencia de un periodo de discusión con el gremio

Se requiere un plazo mínimo para poder realizar comentarios en una normativa de tan alto impacto. En EEUU su tramitación y discusión **implicó un tiempo de discusión y preparación considerable**. La propuesta inicial fue publicada por la FRB (*Federal Reserve Board*) el **30 de octubre de 2015**, dando un plazo de más de tres meses para comentarios. Tras analizar estos comentarios, el texto final (que incluyó cambios importantes respecto a la propuesta original) fue publicado por la FRB el **15 de diciembre de 2016 (siendo publicada en el Registro Federal el 24 de enero de 2017)**. En la UE se siguió un periodo igualmente extenso con periodos de discusión de 2008-2012, BRRD en 2014 y comunicaciones *soft* no vinculantes de MREL en 2017. Se han establecido nuevos periodos transitorios (“interim target level” para 2022 y “final target level” en 2024).

El requerimiento adicional de capital que supone más de 7 puntos porcentuales, **hace evidente la necesidad de un plazo superior** a lo contemplado en la propuesta. Para cualquier otra implementación previa, la gradualidad ha sido anual y con plazos muy superiores para requerimientos mucho más modestos (4 años para el buffer sistémico por ejemplo con un máximo de 1.5% en la actualidad).

Pero aquellos bancos identificados como **G-SIBs y que tengan sede en economías emergentes** tienen un plazo incluso superior: interino el **1 de enero de 2025**, y con el **requerimiento completo el 1 de enero de 2028**.

9. Propuesta de implementación con nuevos y exigentes desarrollos y cambios normativos

Enero 2022: **IFRS 9** Nueva metodología de reservas de cartera comercial bajo método estándar.

Enero 2023: **Requerimiento de Riesgo Operacional por Indicador de Negocio**.

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

10. Falta de visibilidad sobre potenciales modificaciones en el Requerimiento de Riesgo de Mercado

Sería deseable un **pronunciamiento temprano sobre un requerimiento extraordinariamente exigente en México** y que supone una carga de capital muy sustancial en relación a otras geografías.

En el marco de un requerimiento TLAC **debe existir visibilidad sobre el mismo para una correcta planificación de capital** de largo plazo.

11. Comentarios respecto a la formulación del requerimiento: componente Y

El factor de riesgo sistémico **penaliza doblemente ya que no reconoce que el buffer sistémico ya contempla un requisito mayor a los bancos en función de su categoría**, siendo estos en general mayores que los establecidos en otras geografías. El requerimiento TLAC del FSB es 16%/18% + buffers, recogiendo estos últimos el diferente grado de sistematicidad.

El factor de **composición de capital al estar anclado a Capital Fundamental parecería no contemplar que la normativa permite el cumplimiento del requerimiento con instrumentos 1-R y 1-S, con un sesgo aún más conservador y generando volatilidad ante impactos en capital fruto de pago de dividendos o cambios en valoración en portafolios DPVs entre otros**, que exigirían un suplemento más elevado lo que no tiene sentido.

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

12. Supone una desventaja importante en términos de competitividad internacional

Los niveles de ICAP/TLAC se situarían entre los niveles exigidos más elevados del mundo, prácticamente doblando los niveles mínimos actuales y sin gozar de la ventaja de rating que podría conllevar, dado el techo soberano al que estamos sujetos.

13. Claridad en la determinación de periodicidad de requerimiento Suplemento al Capital Neto TLAC

Se solicita contar con determinación anual del requerimiento para cada Institución, esto es necesario para poder mantener una correcta planificación y gestión de capital.

14. Definición sobre el tratamiento y exigencia del requerimiento TLAC bajo ESC y Plan de Contingencia

Para el desarrollo de los ejercicios de Evaluación de Suficiencia de Capital (ESC) y Plan de Contingencia, se requiere tener una **definición sobre el tratamiento del requerimiento TLAC, sus implicaciones y los escenarios** en los que sería aplicable dicho requerimiento y el tratamiento ante niveles de capital que resulten por debajo durante el horizonte de proyección en sus distintos escenarios.

En caso de pasar la normativa propuesta y que esta estuviera sujeta a requerimientos derivados de la ESC, **implicaría que los bancos sistémicos tuviéramos que contar en todo momento con niveles de ICAP por encima de 20%.**

PRINCIPALES COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

15. Costo adicional por IPAB a instrumentos de absorción de pérdidas no convertibles en acciones

Los instrumentos de capital no convertibles en acciones que pueden computar para el requerimiento TLAC, **mantienen un costo adicional por cuota IPAB**, a pesar de que ambos cuentan con la capacidad de absorción de pérdidas y conforme a las características establecidas en el Anexo 1-R de las Disposiciones, por lo que se solicita que sea igual el tratamiento a los instrumentos convertibles en acciones.

16. Aplicación de normatividad a subsidiarias

Se solicita **mayor claridad dentro de la normatividad propuesta** sobre la aplicación del TLAC en Sofomes subsidiarias de Bancos, así como de los criterios bajo los cuales se tendría que aplicar la regulación a dichas entidades.

5. SOLICITUD DEL GREMIO A LA PROPUESTA

SOLICITUD DEL GREMIO A LA PROPUESTA

Reducir el nivel de exigencia del requerimiento

Teniendo en cuenta los condicionantes ya expuestos consideramos razonable el establecimiento de un umbral más moderado. Para ello se propone, si se mantiene la formulación actual, **sustituir el factor 10% por un 6%.**

En lugar de: Max (10% *APRs, 3.75%* Activos Ajustados) - Y/100 * APRs

Se propone: Max (6% *APRs, 3.75%* Activos Ajustados) - Y/100 * APRs

Reconsiderar en la fórmula de cálculo el componente Y

El factor de **composición de capital vuelve el requerimiento más restrictivo y ocasiona volatilidad** en la exigencia en momentos de pago de dividendos. Por lo que **se pide eliminar el componente de composición de capital.**

El **factor de riesgo sistémico** genera un requerimiento mayor sin tener en cuenta que **ya se contempla en el buffer respectivo.** **Se solicita reformular este componente en la ecuación.**

Ampliación de plazos de implementación

Comienzo de implementación en Marzo de 2022 y **con gradualidad de 6 años, hasta 2028.**

Desarrollos normativos adicionales en materia de requerimientos y composición de capital

Es necesario contar con visibilidad de importantes desarrollos normativos, algunos ya calendarizados y otros pendientes de respuesta por las autoridades, que condicionan de manera relevante la planeación de capital.

ANEXO

REQUERIMIENTOS TLAC PARA G-SIBS

América

Suplemento G-SIB (%)	Institución	TLAC (%)*
2.0	<u>Citigroup</u>	22.5
2.0	<u>JP Morgan Chase</u>	22.5
1.5	<u>Bank of America</u>	22.0
1.0	<u>Bank of New York Mellon</u>	21.5
1.0	<u>Goldman Sachs</u>	22.0
1.0	<u>Morgan Stanley</u>	21.5
1.0	<u>Royal Bank of Canada</u>	22.5
1.0	<u>State Street</u>	21.5
1.0	<u>Toronto Dominion</u>	22.5
1.0	<u>Wells Fargo</u>	22.0

Europa

Suplemento G-SIB (%)	Institución	TLAC (%)*
2.0	<u>HSBC</u>	27.50
1.5	<u>Barclays</u>	29.60
1.5	<u>BNP Paribas</u>	20.03
1.5	<u>Deutsche Bank</u>	20.52
1.0	<u>Credit Suisse</u>	28.60
1.0	<u>Groupe BPCE</u>	25.00
1.0	<u>Groupe Credit Agricole</u>	19.50
1.0	<u>ING Bank</u>	21.03
1.0	<u>Santander</u>	28.60
1.0	<u>Société Générale</u>	19.60
1.0	<u>Standard Chartered</u>	26.10
1.0	<u>UBS</u>	24.11
1.0	<u>UniCredit</u>	26.97

Asia

Suplemento G-SIB (%)	Institución	TLAC (%)*
1.5	<u>Bank of China</u>	En consulta
1.5	<u>China Construction Bank</u>	En consulta
1.5	<u>Industrial and Commercial Bank of China</u>	En consulta
1.5	<u>Mitsubishi UFJ FG</u>	16.0
1.0	<u>Agricultural Bank of China</u>	En consulta
1.0	<u>Mizuho FG</u>	21.7
1.0	<u>Sumitomo Mitsui FG</u>	16.0

*Se refiere al requerimiento mínimo de TLAC/MREL aplicable a las instituciones.

Lista Global de Bancos de Importancia Sistémica Global (G-SIBs) 2020, *Financial Stability Board*, <https://www.fsb.org/wp-content/uploads/P111120.pdf> e información pública de las Instituciones financieras disponible en los vínculos correspondientes, fecha de consulta 03 de mayo de 2021.

El régimen de inversión de las Siefores define el tipo de obligaciones subordinadas que pueden adquirir ¹:

“SEGUNDA.- Para los efectos de estas disposiciones, se entenderá por:

....

V. Activos Objeto de Inversión, a los Instrumentos, Divisas, Valores Extranjeros, Componentes de Renta Variable, Inversiones Neutras, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, Mercancías y operaciones con Derivados, reportos y préstamos de valores;

...

XLVII. Instrumentos, a todos los Instrumentos Bursatilizados, **Instrumentos de Deuda**, Instrumentos Estructurados, FIBRAS e Instrumentos de Renta Variable denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas emitidos por Emisores Nacionales, incluidos los Certificados Bursátiles y los Certificados de Participación...

XLIX Instrumentos de Deuda, a los siguientes:

...

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito;

d) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

- i. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;
- ii. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;
- iii. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente, y
- iv. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.

e) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones.

Se exceptúan de las comprendidas en este inciso, las series contempladas en la emisión de un instrumento financiero que ante cualquier evento distinto al de liquidación o concurso mercantil otorgue derechos de prelación de cobro diferenciados a los tenedores de dichas series, cualquiera que sea su denominación. En particular no quedan contempladas en la presente definición las series subordinadas o mezzanine de los Instrumentos Bursatilizados. Asimismo, quedan excluidas del presente inciso las distintas obligaciones y series de acciones emitidas por una sociedad anónima especializada en la inversión de recursos financieros.”

RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

Las Disposiciones de carácter general aplicables a los Fondos de Inversión, tratándose del régimen de inversión establecen únicamente la restricción para los fondos de deuda sobre la tenencia de obligaciones subordinadas.:

Artículo 6.- Los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, deberán ajustarse al régimen de inversión previsto en sus prospectos de información al público inversionista y a una diversificación mínima sujeta a lo siguiente:

...

III. La inversión en obligaciones subordinadas convertibles en acciones no podrá efectuarse por fondos de inversión en instrumentos de deuda.

Por otro lado, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras establece que los Fondos de Inversión del mismo Grupo Financiero, solo podrían comprar hasta el 10% de la emisión de obligaciones subordinadas.

Artículo 27.- No podrán participar en el capital social de la Sociedad Controladora, directa o indirectamente, entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo Grupo Financiero, salvo cuando actúen como Inversionistas Institucionales, en los términos de este artículo.

Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como Inversionistas Institucionales y, en su caso, cualesquiera otros Inversionistas Institucionales integrantes o controlados directa o indirectamente por integrantes de un Grupo Financiero, no podrán adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de los demás integrantes del Grupo Financiero.

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, fondos de inversión controlados directa o indirectamente por entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero, en acciones y obligaciones subordinadas emitidas por la Sociedad Controladora y demás integrantes del Grupo Financiero, en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento del total de tales acciones y obligaciones.

Artículo 64.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo.

Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes. Las obligaciones subordinadas podrán otorgar rendimientos no documentados en cupones que solo podrán ser pagados con las utilidades de la institución de banca múltiple. Asimismo, las obligaciones subordinadas podrán no tener vencimiento.

En caso de liquidación o liquidación judicial de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

La institución emisora podrá, sujeto a los términos y condiciones y bajo los supuestos que expresamente establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago. En los casos de conversión de obligaciones subordinadas en acciones, los tenedores de dichas obligaciones quedarán sujetos a lo previsto por los artículos 14 y 17 de la presente Ley y, mientras no acrediten ante la propia institución emisora el cumplimiento a dichos artículos, no podrán ejercer los derechos corporativos que les corresponda al amparo de tales acciones. Las características señaladas en el presente párrafo deberán constar en el acta de emisión y en los respectivos títulos.

Artículos 147-158- Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario- Sección Primera- De la Resolución de las Instituciones de Banca Múltiple.

Artículo 180.-El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

I. Créditos con garantía o gravamen real

II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;

III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;

IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;

V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;

VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;

VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, y

VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley

Los créditos referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán preferencia sobre las obligaciones mencionadas en las fracciones anteriores.

Bajo ninguna circunstancia deberá interrumpirse el pago de los gastos de operación ordinaria considerados con tal carácter en términos de esta Ley.

Los gastos y honorarios que se generen con motivo de la liquidación serán considerados como gastos de operación ordinaria de la institución de banca múltiple de que se trate.

El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo.

Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, por el pago que hubiese efectuado en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 148 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas.

Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al segundo párrafo del presente artículo y aquellos que le precedan de conformidad con el orden de pago establecido en este artículo.

FUENTES DETALLADAS

- ❑ **BBVA SA:** [Informe Anual 2020](#)
- ❑ **Banco Santander SA:** [Informe Anual 2020 Fixed Income Presentation 1Q](#)
- ❑ **Citigroup:** [Annual Report 2020](#)
- ❑ **HSBC Holdings plc:** [Annual Report 2020](#)
- ❑ **Scotiabank:** [Annual Report 2020](#)
- ❑ **INEGI:** [Producto Interno Bruto](#)

Conceptos en revisión		Propuesta publicada en CONAMER	Propuesta ABM	Recomendación CNBV	Tiempo	Responsable
Calendario de implementación	Inicio	Marzo 2022	Marzo 2022			
	Fin	Junio 2023	Marzo 2028			
	Gradualidad	1.25 años con incrementos trimestrales	6 años con incrementos anuales			
Instrumentos elegibles para TLAC		Los instrumentos elegibles solo son aquellos que cumplen con los requerimientos para computar como capital	Permitir computar para el TLAC instrumentos subordinados que pueden no computar para capital. La propuesta es normar las características e instrumentos elegibles en un Anexo de la CUB que complemente los Anexos 1-R y 1-S			Comité Jurídico de la ABM
Nivel de TLAC	Nivel	Max(10%* APRT ,3.75%*Activos Ajustados)-Y/100*APRT	Max(6%* APRT ,3.75%*Activos Ajustados)-Y/100*APRT			
	Composición	Y= 0.25 * factor de riesgo sistémico + 0.75 * factor de composición del capital	1) Eliminar el factor de composición de capital 2) Reconsiderar el factor de riesgo sistémico			
Periodicidad de determinación del mínimo		No se comenta	Se solicita contar con determinación anual del requerimiento mínimo de SCN TLAC para mantener una correcta planificación y gestión de capital			
Incumplimiento del TLAC	En BAU	Clasificación en categoría II de alertas temprana del artículo 220 ante incumplimiento del TLAC	Que ante incumplimiento del TLAC la clasificación en categoría II no sea automática. En normativa TLAC internacional se dan 9 meses y hay una serie de condiciones por las cuales pasado los 9 meses todavía se podría incumplir (por ejemplo que los mercados están cerrados y que la causa del incumplimiento sea algo sistémico y no idiosincrático, entre otros). <i>Se solicita considerar un plazo de tiempo suficiente para solventar los faltantes en el TLAC o SCN antes de clasificar al Banco en categoría II</i>			
	Relación con ESC	No se comenta	Definición sobre el tratamiento y exigencia del TLAC bajo ejercicios suficiencia de capital (ESC) y Plan de contingencia			
Perímetro de aplicación		No se comenta	Definición sobre la aplicación de TLAC en Sofomes subsidiarias de Bancos así como los criterios bajo los cuales se tendría que aplicar la regulación a dichas entidades			
Desarrollos normativos		En revisión	Mejorar la visibilidad de los cambios normativos que afectan al ICAP			

Referencias:

Suplemento al Capital Neto o TLAC

APRT: activos ponderador por riesgo totales

ICAP: índice de capitalización